


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de setiembre de 2012

VISTO:



El expediente N° 112-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 010644 de fecha 22 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010644 de fecha 22 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a BUENAVENTURA con una multa ascendente a 70 (setenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:



Incumplimiento / Base Legal	Infracción ¹	Multa
Infracción al literal e) del artículo 297° del RSHM ²	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

² RSHM:

"Artículo 297.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Se observó que el circuito eléctrico en el área de cargado de baterías de locomotoras, no contaba con neutros conectados a tierra.		
Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM³. Se verificó que no se estaba garantizando la salud y seguridad de los trabajadores en el frente de la rampa 365 W del nivel 280, dado que el resultado de la medición del parámetro monóxido de carbono (CO) en dicha área, no cumplía el límite máximo permisible establecido en la referida norma.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 51° del RSHM⁴. Se verificó que la Unidad Económica Administrativa Marisol no contaba con su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.	Numeral 2.1.	10 UIT



Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

e) Los circuitos eléctricos contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra; además, todo equipo eléctrico estacionario deberá contar con un interruptor instalado a no más de veinte metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente. Asimismo, toda instalación temporal deberá contar con la instalación de interruptores en el punto de suministro, para líneas que serán usadas en casos específicos de las operaciones mineras o en casos de emergencia, cuando peligre la vida o esté involucrada la seguridad de la mina; para lo cual se proporcionará personal de supervisión calificada e instalación de barreras adecuadas y avisos preventivos de advertencia."

³ RSHM:

"Artículo 86.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente:

(...)

e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm."

⁴ RSHM:

"Artículo 51.- Toda unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero que ocupen cincuenta (50) o más trabajadores, figuren o no a la planilla del titular, deberá establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera.

Los que ocupen menos de cincuenta (50) trabajadores, podrán organizarse entre ellas con el objeto de establecer un servicio común, estructurando programas que comprendan a todos los trabajadores involucrados.

Para poder establecer los servicios comunes a que se refiere el párrafo anterior, las unidades económicas administrativas, concesiones mineras, concesiones de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero, comprometidas deben estar razonablemente próximas, dentro de un radio de veinticinco (25) kilómetros medidos desde la unidad con mayor producción o mayor número de trabajadores.

La unidad económica administrativa, concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general y de transporte minero con menos de cincuenta (50) trabajadores, separados de otras por distancias mayores a 25 kilómetros, deben establecer su propio Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera."



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM ⁵ . Se detectaron refugios a distancias mayores de 50 M. en los niveles 4460 y 4280.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al artículo 314° del RSHM ⁶ . Se observó falta de iluminación en los primeros 80 m. del túnel del nivel 4460, conforme se establece en el Anexo 10 del RSHM.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al artículo 188° del RSHM ⁷ . No se tenía instalado sostenimiento apropiado en paredes del tajo 435 – Nivel 4520, encontrándose desprendimiento de rocas.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al literal a) del artículo 25° del RSHM ⁸ . En las fechas de supervisión, la unidad minera supervisada se encontraba en operación (producción), sin contar con el plan de minado aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		70 UIT

⁵ RSHM:

"Artículo 238.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

(...)

k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros, con por lo menos (01) metro cuadrado de frente por un (01) metro de profundidad cada uno. Estos sitios de refugio se conservarán siempre libres de materiales y de escombros."

⁶ RSHM:

"Artículo 314.- Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente. La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo o lugar donde se efectúe alguna labor, estén separadamente iluminadas en concordancia con los niveles de iluminación señalados y, en todo caso, que no proyecten sombras o produzcan deslumbramiento o lesión a la vista de los trabajadores, u originen apreciable cambio de temperatura.

La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con al Anexo N°10 de Niveles de Iluminación."

⁷ RSHM:

"Artículo 188.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

⁸ RSHM:

"Artículo 25.- Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:

a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados."

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- Del 09 al 11 de diciembre del 2009 se realizó la Supervisión Regular 2009 en la U.E.A. Marisol de titularidad de BUENAVENTURA, a cargo de la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora Externa)⁹.
 - Mediante Oficio N° 1454-2010-OS-GFM, notificado el 10 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante la GFM, comunicó el inicio del presente procedimiento a BUENAVENTURA.
2. Con escrito de registro N° 201100049149 presentado el 15 de abril de 2011, BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010644, **en todos sus extremos**, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento al literal e) del artículo 297° del RSHM

- a) El día en que se realizó la supervisión, el área de cargado de baterías ubicado en el nivel 4460 no se encontraba en funcionamiento, toda vez que se estaban realizando trabajos finales de acondicionamiento de infraestructura (colocación de techo de la casa batería y construcción de la base de concreto para caballetes).
 - b) Dicha área sí contaba con un pozo a tierra, el mismo que debía ser rehabilitado y conectado para su puesta en operación, como de hecho se hizo en cumplimiento de la recomendación consignada por la Supervisora Externa.
 - c) El sistema de distribución eléctrica de la U.E.A. Marisol cuenta con un cuarto conductor, el cual parte de una malla a tierra desde la casa de generación de energía que enlaza todas las carcasas de los equipos eléctricos de circuito.
- Así, dicho sistema contiene dispositivos de interrupción automática, por lo que cumple con la previsión del RSHM, garantizando el cuidado de la seguridad de los trabajadores. En tal sentido, dicho sistema resulta idóneo para prevenir accidentes e incidentes durante la ejecución de las labores.
- d) La fotografía que se adjunta al informe de la Supervisora Externa no revela que no existiera el pozo a tierra por habilitar, por lo que no constituye una prueba fehaciente de la infracción que se imputa.
 - e) El cumplimiento de la recomendación de la Supervisora Externa no puede ser considerado por la autoridad administrativa como una prueba irrefutable de

⁹ La U.E.A. Marisol se encuentra ubicada en el distrito de Yanahuanca, provincia de Daniel A. Carrión, departamento de Cerro de Pasco.

000384

RESOLUCIÓN N° 052-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

reconocimiento de la infracción. La administrada puede no estar de acuerdo con la imputación a una infracción del RSHM, sin perjuicio de lo cual acata la recomendación de seguridad de la Supervisora Externa.

Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM

- f) En la fotografía N° 4 (Nv. 4280) o en la N° 31 (Túnel del Nv. 4460) no se puede advertir vista alguna que sustente la alegada infracción en el Nv. 4460.

De lo anterior se desprende que la Supervisora Externa no realizó verificación alguna in situ del Nv. 4460, razón por la cual no hay prueba fehaciente de la infracción sancionada.

Infracción al artículo 188° del RSHM

- g) De acuerdo a la evaluación geomecánica de la estructura mineralizada, la calidad de roca del ensanchamiento de la labor 435 es de Tipo R – II con RMR = 60 – 81 (rango macizo rocoso), según el sistema de clasificación de Bienawsky (1986) aplicado en la U.E.A. Marisol.

Este tipo de roca es dura con pocas fracturas y ligera alteración, húmeda en algunos casos, no requiriendo algún tipo de sostenimiento, excepto algunos pernos y/o "Split set" donde presente riesgo de caída de rocas.

De acuerdo a lo indicado, en el tajo 435 Nv. 4520, se procedió a sostener el techo de la labor colocando "Split set" cada 1.0 m. a 1.5 m. con malla electro soldada, cumpliendo así con el factor de seguridad de 1.5.

Cabe precisar que las paredes de dicha labor son rocas calizas compatibles con presencia de lajamientos producto de los esfuerzos remanentes propios de la rotura pero de bajo riesgo. Siendo así, se cumplía el "Procedimiento de desatado y re desatado de rocas".

El nivel de sostenimiento verificado por la Supervisora Externa en el Tajo 435 Nv. 4520 es el que resultaba apropiado para prevenir la ocurrencia de accidentes, considerando el tipo de roca de tal sección.

- h) Los reportes utilizados por la supervisión de BUENAVENTURA, contenidos en el documento denominado "Inspecciones Planeadas" citados en la resolución impugnada, son instrumentos que sirven para identificar los posibles peligros en el área de trabajo y constituyen una herramienta de gestión importante para el trabajo dinámico que se realiza diariamente en la mina.

Siendo así, dichos reportes no son evidencias tangibles del permanente debilitamiento del macizo rocoso, sino más bien de la previsión y seguimiento de

MARIELA CANDELA VELIZ
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

las desviaciones como el desatado y re desatado de rocas que es una práctica utilizada por el personal.

- i) El cumplimiento de la recomendación de la Supervisora Externa no puede ser considerado por la autoridad administrativa como una prueba irrefutable de reconocimiento de la infracción. La administrada puede no estar de acuerdo con la imputación a una infracción del RSHM, sin perjuicio de lo cual acata la recomendación de seguridad de la Supervisora Externa.

Infracción al inciso e) del artículo 86°

- j) El Detector Multigases Five Star con el que se realizó la medición de gases viene con un kit de calibración, dado que el equipo requiere ser calibrado regularmente o antes de cada medición, pues los sensores MSA presentan una desviación significativa y deben ser ajustados regularmente.

Al respecto, la Supervisora Externa no mostró el certificado de calibración del equipo INSITU.

- k) Se omitió el cumplimiento del protocolo de medición en el extremo que indica que el equipo debe encenderse en superficie (aire fresco) antes de iniciar su medición. Además, la medición se realizó con el ventilador apagado, lo que arrojó resultados distorsionados.
- l) Las instalaciones eléctricas de suministro de energía estaban dimensionadas para la operación de los equipos instalados en la zona, contando con una disponibilidad de 50 A (440 V) siendo la carga de 12 A (ventilador) y 15 A (Diamec 232), consumiendo un total de 27 A, esto es, utilizando el 54% de la capacidad instalada.
- m) El cumplimiento de la recomendación de la Supervisora Externa no puede ser considerado por la autoridad administrativa como una prueba irrefutable de reconocimiento de la infracción. La administrada puede no estar de acuerdo con la imputación a una infracción del RSHM, sin perjuicio de lo cual acata la recomendación de seguridad de la Supervisora Externa.

3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibida con fecha 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento al literal e) del artículo 297° del RSHM

4. Con relación a lo señalado en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que de la lectura del literal e) del artículo 297° del RSHM, su cumplimiento se aplica a aquellas instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

empleados en trabajos mineros, los cuales contarán con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra.

De lo anterior, es posible concluir que una instalación minera, como la correspondiente al área de cargado de baterías de locomotoras, debe contar con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra sin excepción mientras que la Unidad Minera se encuentre en operación, como era el caso.

Siendo así, no corresponde atender a lo argumentado por BUENAVENTURA en cuanto afirma que dicha zona no se encontraba en funcionamiento por encontrarse en acondicionamiento de infraestructura.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo de la apelación.

5. Acerca de lo argumentado en los literales b) y c) del numeral 2, debe señalarse que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable. En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que BUENAVENTURA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Siendo así, no corresponde evaluar si el sistema de dispositivos de interrupción automática era suficiente para brindar seguridad a los trabajadores, sino verificar si los circuitos eléctricos de la zona de cargadores de baterías de locomotoras contaban o no con neutros conectados a tierra, que es la obligación que establece el literal e) del artículo 297° del RSHM.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que el sistema de dispositivos de interrupción automática tiene como función eliminar las sobre cargas dirigidas a las maquinarias y equipos cuando detecta una falla, mientras que la conexión de puesta a tierra evita que las descargas impacten directamente en los seres humanos.

En tal sentido, el tiempo de respuesta de la protección al cuerpo humano de la descarga a través de la conexión de pozo a tierra es inmediato ante una descarga; mientras que los dispositivos de interrupción actúan recién al detectar la falla independientemente si la descarga ha ocurrido a través del cuerpo humano o de las puestas a tierra.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el presente caso, BUENAVENTURA reconoce que el pozo a tierra con el que contaba el área de cargado de baterías de locomotora debía ser rehabilitado y conectado para su puesta en operación; es decir, no se encontraba en funcionamiento y, precisamente la norma incumplida, lo que busca es que dicha puesta a tierra se encuentre en operación para la seguridad de las personas que realizan trabajos en dicha área, independientemente si en el momento de la inspección la zona de baterías estaba siendo acondicionada.

De lo anterior, la apelante no ha cumplido con desvirtuar la comisión de la infracción, por lo que quedan desestimados sus argumentos en estos extremos.

6. En cuanto a lo señalado en los literales d) y e) del numeral 2, en el Informe elaborado por la Supervisora Externa que obra a fojas 27 del expediente se observa el siguiente incumplimiento:

"1. Se verificó en el área de cargado de baterías de locomotoras del nivel 4460, que las instalaciones eléctricas no cuentan con pozo ni línea a tierra."

Además, se precisó que dicho incumplimiento tenía como sustento la foto N° 38, anexo II.

Respecto de dicha fotografía, que obra a fojas 66 del expediente, se consignó la siguiente leyenda:

"Foto N° 38: Instalaciones eléctricas en el cargador de baterías, sin pozo ni línea a tierra."

De la revisión de dicha fotografía se observa personal que está en la zona del cargador de batería de locomotora. Además, se aprecian las referidas instalaciones eléctricas, pero no conexión alguna de pozo a tierra.

Al respecto, de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Adicionalmente, el artículo 22.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, en adelante el RPAS, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario¹⁰.

¹⁰ Ley N° 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 052-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el informe de supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada en este extremo, por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acrediten que a la fecha de la fiscalización en dicha área se contaba con conexión de pozo a tierra y que ésta se encontraba en perfectas condiciones¹¹.



Sobre el particular, BUENAVENTURA señaló en su apelación que contaba con la conexión de pozo a tierra pero que ésta debía ser rehabilitada y no estaba conectada para su puesta en operación; es decir, la misma empresa ha reconocido que no estaba operando por lo que se encontraba infringiendo la normativa al momento de la supervisión.

De la misma forma, debe precisarse que la referencia al escrito mediante el cual BUENAVENTURA informa sobre el cumplimiento de las recomendaciones no es la prueba sobre la base de la cual se ha determinado la comisión de la infracción, sino sólo un elemento adicional que permite confirmar la constatación que en su oportunidad llevó a cabo la Supervisora Externa¹².

Adicionalmente, cabe indicar que en caso la empresa se encuentre en desacuerdo con la recomendación consignada por la Supervisora Externa, tiene expedito su

RPAS:

"Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

(...)

22.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba contrario".

¹¹ Los artículos 230° numeral 9 y 162° numeral 162.2 de la Ley N° 27444, prescriben

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹² La parte pertinente del informe de levantamiento de observaciones presentado por BUENAVENTURA el 17 de diciembre de 2009, obra a fojas 268 del expediente, tal como se detalla a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 6: Se observó en el área de cargado de baterías de locomotoras del nivel 4460, que las instalaciones eléctricas no cuentan con pozo ni línea a tierra.

RECOMENDACIÓN N° 6: Proceder a construir el pozo a tierra y conectar la línea.

CUMPLIMIENTO: En el Área de cargado de baterías de locomotoras del nivel 4460 zona donde la poza anterior se deterioró, se reconstruyó una poza con su respectiva línea a tierra. Ver Fotografías N° 12 y 13."



MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

derecho a observar la misma, siempre que cuente con los elementos de prueba que acrediten que al momento de la fiscalización no se encontraba en incumplimiento alguno, lo cual no ocurrió en este caso.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundados estos extremos de la apelación.

Infracción al inciso k) del artículo 238° del RSHM

7. Sobre lo argumentado por la apelante en el literal f) del numeral 2, corresponde señalar que en el Informe de la Supervisora Externa se señala (fojas 27) lo siguiente:

"Observación N° 4

Se ha verificado que en los niveles 4460 y 4280, los refugios se encuentran contruidos cada 100 m., además no cuentan con iluminación en los primeros 80 m."

De otro lado, se hace referencia a las fotografías N° 4 y N° 31 como sustento de la observación realizada, las cuales tienen las siguientes leyendas: "Foto N° 4: Nv. 4280 los refugios están espaciados cada 100 m." "Foto N° 31: Túnel del Nv. 4460 sin iluminación en los primeros 80 m."

Al respecto, cabe indicar que si bien en la leyenda de la foto N° 31 (que obra a fojas 63 del expediente) no se menciona a los refugios ni se precisa la distancia en la cual éstos se encontraban ubicados, con la misma se constata que la Supervisora Externa efectivamente supervisó dicha zona.

A lo anterior, debe agregarse que a fojas 43 y 44 del expediente obra el Acta de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera Correspondiente al Año 2009 U.E.A. "Marisol" Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en cuya parte final se indica que las observaciones y recomendaciones quedaron registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su debido cumplimiento y que finalizado el trabajo de supervisión el 11 de diciembre de 2009 a las 16:00 horas, no hubo ningún reclamo, por lo que los representantes de la empresa firmaron en señal de conformidad¹³.

De lo cual se desprende que los representantes de la apelante no realizaron observación alguna a las observaciones de la Supervisora Externa no obstante tenían conocimiento de las mismas.

Al respecto, tal como se indicó en la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad

¹³ Por BUENAVENTURA suscribieron el acta el Ing. Julio Rojas Echenique, Superintendente General y el Ing. Fredy Oscátegui Salazar, Jefe del Programa de Seguridad; entre otros.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

administrativa. Adicionalmente, el artículo 22.5 del RPAS, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión se tenga por cierta, salvo prueba en contrario.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el informe de supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada en este extremo, por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acrediten que a la fecha de la fiscalización los refugios se encontraban espaciados más de 50 metros, lo que no ocurrió.

En efecto, al respecto la apelante presentó con fecha 29 de enero de 2010, el escrito de registro N° 1300362, que contiene el informe de cumplimiento de la recomendación N° 16 correspondiente a de la Supervisión Regular 2009, en el cual se precisa lo siguiente (fojas 308 a 312 del expediente):

"RECOMENDACIÓN N° 16: Se ha observado que en los niveles 4460 y 4280, los refugios se encuentran contruidos cada 100 m., además no cuenta con iluminación en sus primeros 80 m.

CUMPLIMIENTO: En los niveles 4460 y 4280 se construyó refugios de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera N° 046-2001-EM y se iluminó los primeros 80 m. en ambos niveles. Ver fotografías Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6."

De la lectura de lo señalado en el informe de la apelante, ésta precisó que había procedido a construir los refugios conforme lo establece el RSHM con posterioridad a la visita de la Supervisora Externa, lo que, sumado a la constatación realizada por la mencionada empresa, confirma la infracción sancionada.

En virtud de ello, no corresponde atender a lo expuesto por la apelante en estos extremos.

Infracción al artículo 314° del RSHM

8. Cabe señalar que si bien BUENAVENTURA no ha expuesto argumentos específicos respecto del infracción al artículo 314° del RSHM, se emitirá pronunciamiento sobre este extremo considerando las pruebas analizadas por la primera instancia, en tanto que la apelante señaló en su impugnación que cuestionaba todos los extremos de la resolución de multa.

Sobre el particular, corresponde señalar que en la foto N° 31 del informe de la Supervisora Externa, a la cual se ha hecho referencia en el numeral precedente, se observa que el túnel del nivel 4460 no contaba con iluminación.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

A ello, debe agregarse que la recurrente también precisó en el escrito de levantamiento de recomendaciones, que se había procedido a instalar iluminación en los primeros 80 m. en los niveles 4460 y 4280¹⁴.

En tal sentido, y atendiendo a que la apelante no ha presentado argumento o documentación adicional alguno que desvirtúe la determinación de la comisión de la infracción, este extremo de la apelación deviene infundado.

Infracción al artículo 188° del RSHM

9. Con relación a lo señalado en los literales g) al i) del numeral 2, debe señalarse que la apelante no ha presentado documentación técnica que sustente lo que señala en el literal k) del numeral 2, en el sentido que la roca no estaba debilitada.

Adicionalmente, conforme el Plano Geomecánico de fecha 14 de diciembre de 2009 que adjuntó BUENAVENTURA a efectos de sustentar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora Externa, que obra en el expediente a fojas 289, el Tajeo 435 del Nv. 4520 tiene las siguientes características que difieren de las mencionadas por la recurrente en su impugnación:

- Tipo de Roca: Roca Regular 3-B
- R.M.E. : 43 – 46
- (...)
- ESTÁNDARES DE SOSTENIMIENTO
- Tipo de sostenimiento: Split set con malla + Woo Pack
- Malla de sostenimiento: 1.5 x 1.5 mt.
- Forma: 3 mt de desatado luego sostenimiento apoyado de gatas
- Perforación y Voladura: Voladura controlada.

Siendo así, en tanto que la zona estaba calificada como tipo de roca regular 3-B, correspondía el siguiente sostenimiento de acuerdo a la Cartilla Geomecánica (V-2) 2009 que obra a fojas 255 del expediente, el mismo que no se observó al momento de la supervisión, tal como se constata de la fotografía N° 43 que obra a fojas 69 del expediente¹⁵:

"Tipos de Sostenimiento para Excavación, Labor Permanente (Rampas, Galerías, Cruceros)

¹⁴ Obran a fojas 313 las fotografías N° 5 y N° 6 que la apelante remitió adjunto a su escrito de cumplimiento de recomendaciones, en las cuales se observa iluminación.

¹⁵ Cabe indicar que conforme a la Recomendación realizada por la Supervisora Externa, cuyo detalle obra a fojas 30 del expediente, respecto de las paredes del tajo 435 el titular debía proceder a sostener la labor del tajo 435 de tal manera que los splits set y malla, cubran todo el techo y las paredes superiores del tajo. Ello en tanto que en las paredes de dicho tajo se observó un debilitamiento del macizo rocoso provocando desprendimientos de roca que podrían afectar la seguridad de los trabajadores.

000388

RESOLUCIÓN N° 052-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- Colocar pernos (cementados o con resina) y/o Split set de manera sistemática cada 1 a 1.5 m. ya sea en la pared y techo.
En zona de riesgo sísmico, se debe enmallar corona y hastiales y aplicar una capa de shotcrete de 2" con fibra híbrida.
- Usar taladros de alivio y/o colocar 3 split set preventivos en el frente.
Tipo de Sostenimiento para Excavación Labor Temporal (Tajos y Accesos)
- Colocar pernos de manera sistemática de 1.0 a 1.5 m. En paredes y techos malla electrosoldada donde lo requiera, en las intersecciones se debe enmallar uso de gatas obligatoriamente. En zona de riesgo sísmico, se debe enmallar corona y hastiales con Split set de 5 y 8 pies de acuerdo a la sección y/o una capa de shotcrete de 2" con fibra híbrida – Wood Packs donde lo requiere, uso de gatas obligatoriamente."

De otro lado, en cuanto a que los reportes denominados "Inspecciones Planeadas" no acreditan que hubiesen deficiencias en el sostenimiento en el tajo 435 del nivel 4520, sino que de éstos se puede observar que tomó las medidas de precaución correspondientes, debe señalarse que de los mismos se desprende que BUENAVENTURA sí detectó problemas que debían ser corregidos dentro de las 24 horas para evitar daños o pérdidas.

En efecto, se señala respecto del día 25 de agosto de 2009 lo siguiente:

"Condiciones Detectadas, con Potencial de Pérdidas A, Ítems: 1 "(...) se observa roca abierta en el hastial izquierdo, no están realizando un buen desatado", Ítem: 3 (...) se evidencia rocas colgadas en las mallas lo cual el personal no desata y así están transitando", Ítem 9: "falta iluminación en la labor para identificar las fallas y roca suelta, barretillas adecuadas, delimitación zona sin sostenimiento".

De la misma forma, debe señalarse que la referencia al escrito mediante el cual BUENAVENTURA informa sobre el cumplimiento de las recomendaciones no es la única prueba sobre la base de la cual se ha determinado la comisión de la infracción, sino sólo un elemento adicional, tal como el reporte denominado "Inspecciones Planeadas" que permite confirmar la constatación que en su oportunidad llevó a cabo la Supervisora Externa¹⁶.

¹⁶ La parte pertinente del informe de levantamiento de observaciones presentado por BUENAVENTURA el 17 de diciembre de 2009, obra a fojas 269 del expediente, tal como se detalla a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 11: En las paredes del tajo 435, se observó un debilitamiento del macizo rocoso provocando desprendimientos de roca que podría afectar la seguridad de los trabajadores.

RECOMENDACIÓN N° 11: El titular debe proceder a sostener la labor, de tal manera que los Split set y malla cubran todo el techo y las paredes superiores del tajo.

CUMPLIMIENTO: En las paredes del tajo 435 ubicado en el nivel 4520 se procedió a completar el sostenimiento de las paredes con Split set y malla; así mismo se modificó en el Procedimiento COEM/PO-011 "Sostenimiento con mallas y Split set en tajeos" el punto donde se indica que la malla debe sobrepasar un metro debajo de la corona (hastiales) para asegurar que por efecto de debilitamiento no haya desprendimientos que puedan afectar a los trabajadores". Ver: Fotografías N° 21 y 22 y Anexo N° 1 (Procedimiento COEM/PO-011) y Plano Geomecánico."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Adicionalmente, debe precisarse que en caso la empresa se encuentre en desacuerdo con la recomendación consignada por la Supervisora Externa, tiene expedito su derecho a observar la misma, siempre que cuente con los elementos de prueba que acrediten que al momento de la fiscalización no se encontraba en incumplimiento alguno, lo cual no ocurrió en este caso.

En consecuencia, corresponde declarar infundados estos extremos de la apelación.

Infracción al artículo 25° del RSHM

10. Cabe señalar que sobre la infracción al artículo 25° del RSHM, BUENAVENTURA no ha presentado argumento alguno. Sin embargo, en tanto que señaló en su apelación que impugnaba todos los extremos de la Resolución N° 010644, corresponde analizar los medios probatorios que determinaron la comisión de la infracción.

Sobre el particular, en la resolución impugnada se señaló que en el Certificado de Operación Minera (COM) del año 2009 correspondiente a la U.E.A. Marisol, obtenido de la base de intranet del Ministerio de Energía y Minas (MEM), se señala en el punto 6.D.4, que el titular minero presentó al MEM el Plan de Minado del año 2007, para su aprobación de fecha 28 de noviembre de 2006, (fojas 344).

Además, se indicó que de la revisión del Plan de Minado presentado por BUENAVENTURA se observa que su estado era "Pendiente" y en "Evaluación".

De lo anterior, se concluyó que el referido Plan de Minado no se encontraba aprobado al momento de la visita de supervisión, por lo que no se daba cumplimiento al literal a) del artículo 25° del RSHM.

De lo expuesto, en tanto que la apelante no ha presentado documentación alguna desvirtuando la información señalada en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Infracción al inciso e) del artículo 86° y al artículo 51° del RSHM

11. Respecto a lo señalado por la apelante en los literales j) al m) del numeral 2 con relación a la infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, así como en cuanto a la infracción al artículo 51° del RSHM, sobre el cual la apelante no ha presentado argumento alguno, cabe señalar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 1454-2010-OS-GFM que dio inicio el procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 341 del expediente, se ha imputado la infracción al literal e) del artículo 86° y al artículo 51° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

En tal sentido, corresponde remitir el Expediente N° 112-2009-SHM/R al MTPE, a fin que se pronuncie respecto de la infracción al literal e) del artículo 86° del RSHM y al artículo 51° del RSHM; por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento respecto a dichas imputaciones.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, la multa queda establecida en 50 UIT.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 010644 de fecha 22 de marzo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones del literal e) del artículo 297°, literal k) del artículo 238°, artículo 314°, artículo 188° y el literal a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 50 (Cincuenta) UIT, conforme lo señalado en el numeral 11 de la presente resolución.

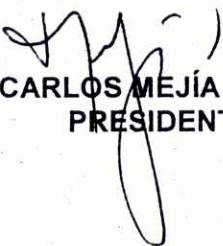
MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones del literal e) del artículo 297°, literal k) del artículo 238°, artículo 314°, artículo 188° y el literal a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



Artículo 4°.- Disponer la remisión de los actuados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin que dicha entidad se pronuncie por los aspectos de seguridad y salud en el trabajo del recurso de apelación, en observancia de lo expuesto en el numeral 11 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 112-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarón N° 790, Urb. Santa Catalina - LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 052-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción: Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

1RA. 2DA. 3RA.

SE MUDO DE DOMICILIO

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

FALLECIO

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

NO EXISTE DOMICILIO

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

CERRADO / AUSENTE

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

DESTINATARIO DESCONOCIDO

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

CHAZADO

☐	☐	☐
--------------------------	--------------------------	--------------------------

FECHA:

70.....FENTE.....

NUMERO

POR INMUEBLE

☐ CASA ☐ OFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MANO

NRº DE PISO.....

CON ELECTRICO

CON MENSAJERO.....CNI.....